



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08513-2006-PA/TC  
LIMA  
OLMEDO ORDERIQUE SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Olmedo Orderique Sánchez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 26 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000051733-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000064371-2004-ONP/DC/DL 19990, de fechas 25 de setiembre de 2002 y 6 de setiembre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, con el abono de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, por cuanto no reunía los requisitos de los artículos 38.º y 41.º del Decreto ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de diciembre de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio.

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

### § Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.ºs N.ºs 0000051733-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000064371-2004-ONP/DC/DL 19990, de fechas 25 de setiembre de 2002 y 6 de setiembre de 2004; y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 8, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, por considerar que sus aportaciones no habían sido acreditadas fehacientemente.
4. Para acreditar las aportaciones, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo obrante a fojas 16, el que indica como primer ingreso, desde el 27 de julio de 1953 hasta el 10 de mayo 1958 y como segundo ingreso el 22 de febrero de 1960 al 3 de mayo de 1969, acreditando haber aportado 13 años al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, el recurrente no ha cumplido con acreditar las aportaciones requeridas, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)